

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9/2017

ACTOR: ROLANDO HERNÁNDEZ
GRAJALES

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-JDC-9/2017**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-9/2017**, promovido por **Rolando Hernández Grajales**, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de once de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CJE/JIN/277/2016.

RESULTANDO:

I. *Convocatoria y normas complementarias.* El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (*en adelante: CEN del PAN*) aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

II. *Publicación de providencia SG/202-30/2016.* El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el CEN del PAN publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la providencia tomada por el Presidente Nacional, relacionada con la autorización de la convocatoria para la Asamblea Estatal de Veracruz para elegir Consejeros Nacionales.

III. *Convocatoria para Asamblea Municipal.* El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal (*en adelante: CDE*) del PAN en el Estado de Veracruz, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de dicha entidad, entre las que se emitió la relacionada con el Municipio de Tlaltetela.

IV. Validación de registros de aspirantes. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el CDE del PAN en el Estado de Veracruz, publicó en sus estrados el listado de validación de registros de aspirantes al Consejo Nacional 2017-2019.

V. Asamblea Municipal. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis se celebró la Asamblea del PAN en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

VI. Presentación de escrito de impugnación y reencauzamiento. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Rolando Hernández Grajales promovió directamente ante la Sala Superior, *vía per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se registró con la clave SUP-JDC-1961/2016. El trece siguiente, se emitió acuerdo plenario, en el que se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del PAN, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

VII. Resolución impugnada. El once de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN resolvió el expediente CJE/JIN/277/2016, en el sentido de desechar la demanda presentada por Rolando Hernández Grajales, por extemporánea. Dicha

resolución se publicó en los estrados físicos el trece de enero del año en curso.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero del año que transcurre, Rolando Hernández Grajales presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, una demanda de juicio ciudadano federal, formándose el Cuaderno de Antecedentes 7/2017.

IX. Planteamiento de competencia. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa formuló planteamiento de competencia.

X. Integración, registro y turno. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-69/2017, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, notifica el acuerdo que contiene el planteamiento de competencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-9/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga a la Sala Superior sobre la consulta de competencia de referencia, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de que se trata.

XII. Determinación sobre competencia. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior, de manera colegiada, acordó ser competente para conocer de la demanda presentada por Rolando Hernández Grajales.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el acuerdo plenario dictado el siete de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano que se examina, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica la resolución impugnada; 3) Señala el órgano partidista responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano federal se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8² de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

² “**Artículo 7** [-] **1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la

Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 3, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN,³ ya que si la resolución impugnada, como lo reconoce la propia parte demandante en su impugnación, le fue notificada el trece de enero de dos mil diecisiete, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete del citado mes. Por ende, si el escrito de demanda se presentó el diecisiete de enero del año en curso,⁴ es innegable que ello se hizo dentro del plazo de impugnación.

Sin que pase inadvertido, que la demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante la Sala Regional Xalapa, y no ante el órgano partidista responsable, sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2013,⁵ es dable considerar que a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promovió en forma, debido a que se recibió por el órgano jurisdiccional a quien

ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

³ “**Artículo 3.** [...] Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.”

⁴ Lo cual se corrobora en el acuse de recibo que presenta la hoja inicial del escrito de impugnación, visible en el Expediente SUP-JDC-9/2017.

⁵ Criterio que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55, bajo el título: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”

competente conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

III. Legitimación e interés jurídico. La Sala Superior considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, y con interés jurídico, por las razones que enseguida se exponen.

Al respecto, cabe señalar que, Rolando Hernández Grajales, en su calidad de candidato propuesto por el Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, para integrar el Consejo Nacional 2017-2019, se encontraba legitimado para impugnar la propuesta de registro de Víctor Serralde Cruz, al tenor de las "*NORMAS COMPLEMENTARIAS A la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en TLALTETELA*", que en la identificada con el número 64, establece lo siguiente: "*64. Sólo los candidatos al Consejo Nacional, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.*" Luego, es dable estimar que la legitimación del actor para agotar la instancia partidista, subsiste si decide acudir ante la instancia jurisdiccional, a controvertir lo resuelto por el órgano partidista interno.

Por otro lado, se considera que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución de que se

trata, dado que la misma se emitió a un medio de defensa interno presentado por el ahora accionante, la cual, es adversa a sus intereses.

IV. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Al colmarse los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio. De la lectura del escrito de demanda presentado por la parte enjuiciante, la Sala Superior advierte que su pretensión última consiste en que se revoque la determinación emitida al resolver el expediente CJE/JIN/277/2016.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada es ilegal.

Para sostener lo anterior, la parte actora expone agravios mediante el desarrollo de los temas siguientes:

- Indebido estudio de las constancias
- Hecho y prueba superveniente

- Derecho adquirido y expectativa de derecho (ilegalidad del desechamiento impugnado)
- Ilegalidades en la sustanciación del juicio de inconformidad

En este orden de ideas, la Sala Superior procederá al estudio de los agravios que hace valer el actor, atendiendo el citado orden temático, debiéndose precisar que los dos primeros se estudiarán de manera conjunta, al tener como eje conductor controvertir la extemporaneidad de la demanda inicial.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. INDEBIDO ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS. HECHO Y PRUEBA SUPERVENIENTE.

a. Agravios de la parte enjuiciante. En el escrito de impugnación se hace valer, de manera sustancial, lo siguiente:

- El artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN,⁶ así como el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁶ “**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

establecen el plazo para poder impugnar de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

- El órgano partidista responsable realizó un estudio indebido del escrito de demanda, pues parte de la premisa equivocada de que se tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, cuando se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el listado de candidatos propuestos en Asambleas Municipales celebradas los días 25, 26 y 27 de noviembre, para participar en la Asamblea Estatal para elegir consejeros nacionales 2017-2019; y determinó desechar el medio de impugnación presentado el ocho de diciembre, porque el plazo para impugnar transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, de dos mil dieciséis; no obstante, perdió de vista que, bajo protesta de decir verdad se expuso que se desconocía el resultado de la Asamblea Municipal de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, del municipio de Tlaltetela; aunado a que se señaló también como acto reclamado, además del listado de validación de registros de aspirantes, la omisión de notificar los resultados de dicha asamblea, en los estrados del Comité Directivo Estatal.

- Del listado de candidatos propuestos en asambleas municipales, en modo alguno se desprende el momento en que se haya publicado el resultado de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz. Además, tanto el Comité Directivo Estatal como la Comisión Organizadora del Proceso, no contaban con las actas de dicha asamblea, pues fueron remitidas hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el Comité Directivo Municipal de Tlaltetela, Veracruz, por conducto de la Secretaria de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y fue hasta el nueve de diciembre en que se publicó la lista definitiva de propuestas de las asambleas municipales, como se acredita con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso.
- Aun cuando el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz hubiera publicado "*una lista de candidatos propuestos*", en ella no hubiera aparecido el nombre de Víctor Serralde Martínez, pues en su resolución, el órgano partidista señala que dicho militante fue rechazado en la asamblea municipal de Tlaltetela. Además, no existe actualmente material probatorio que acredite que el veintinueve de noviembre, la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, hubiera publicado en los estrados los resultados, lo que se puede corroborar al inspeccionar los estrados

electrónicos del PAN en Veracruz a través de la liga <https://www.panver.mx/web2/category/estrados/>

- Solicita se analice la trascendencia jurídica de la documental: "*Listado de Candidatos propuestos en Asambleas Municipales celebradas los días 25, 26 y 27 de noviembre para participar en la Asamblea Estatal para elegir consejeros nacionales 2017 - 2019*", en la que, en ningún momento, se hace mención del resultado de la asamblea municipal de Tlaltetela, Veracruz.

Por otro lado, en la demanda de juicio ciudadano, el actor aduce que "introduce" el hecho y la prueba superveniente consistente en el "*Lista Definitiva de los Candidatos que participaran en la Asamblea Estatal que se celebrará el 11 de diciembre de 2016 a fin de elegir integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el Periodo 2017 - 2019 del Estado de Veracruz*", notificado mediante estrados electrónicos el nueve de diciembre de dos mil dieciséis; y con apoyo en ello, señala que "*en modo alguno estaba en condiciones de conocer los resultados de la asamblea*" de Tlaltetela, Veracruz.

b. Pronunciamiento de la Sala Superior

Se consideran **infundados** los agravios.

En el escrito de impugnación primigenio, presentado ante la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la parte entonces impugnante, en uno de sus agravios, hizo valer lo siguiente:

“Como lo he venido reiterando, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano tiene como pretensión que se declare la ilegalidad del registro concedido por la Comisión Organizadora a Víctor Serralde Martínez como aspirante a integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el período 2017 – 2019, así mismo, la pretensión del suscrito es que declara la validez de la asamblea de 27 de noviembre de 2016 celebrada en el municipio de Tlaltetela, Veracruz en donde resultó electo el referido militante para ser propuesto ante la Asamblea Estatal que se llevará a cabo el 11 de diciembre de 2016, en consecuencia de lo anterior, los efectos buscados por el suscrito aspirante también al Consejo Nacional es que se revoque el registro de Víctor Serralde Martínez, se declare nula la Asamblea Municipal y que esto tenga como consecuencia que no sea propuesto en la Asamblea Estatal a la que he venido haciendo mención, o en caso de que la secuela procesal de este Juicio Ciudadano Federal se alargue en el tiempo que la posible elección de Víctor Serralde Martínez sea declara[da] nula por las precisiones que en este juicio se plantean.

[...]”

De lo anterior se desprende, la entonces parte actora controvirtió, el registro de Víctor Serralde Martínez, realizado en la Asamblea Municipal del PAN en Tlaltetela, Veracruz; y del mismo modo, solicitó la declaración de nulidad de la Asamblea Municipal.

Con relación al medio de impugnación presentado por la entonces parte actora (juicio de inconformidad), la resolución impugnada refiere que, en la Convocatoria

para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaltetela, a celebrarse el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se dispuso lo siguiente:

64. Sólo los candidatos al Consejo Nacional, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

65. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.

66. El medio de impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas; o bien, directamente en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, en el mismo horario."

En adición, cabe referir que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en lo conducente, señala:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos."

De las disposiciones antes transcritas, se sigue que:

- Sólo los candidatos al Consejo Nacional, como sucede con Rolando Hernández Grajales, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.
- Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia.

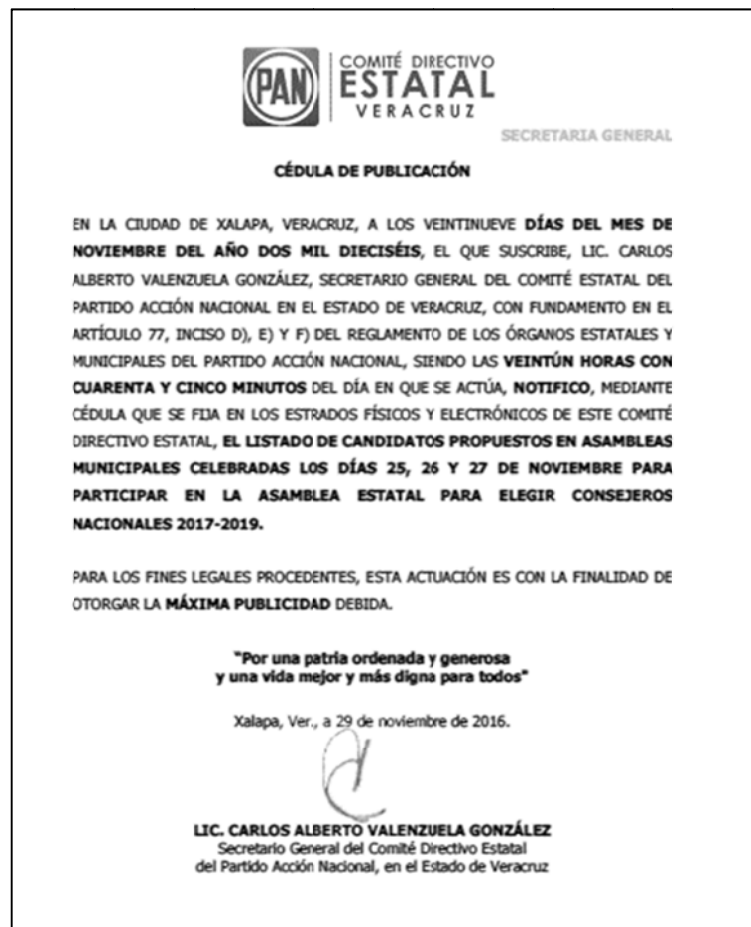
- Durante los Procesos Electorales Internos, como lo es el de la designación de Consejeros a integrar el Consejo Nacional del PAN, todos los días y horas se consideran hábiles.
- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
- Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.
- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

- El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos (como es el que se suscitó en la asamblea municipal realizada en Tlaltetela, Veracruz, el veintisiete de noviembre) o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos. No obstante, también se dispone que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Ahora bien, aun cuando en el caso que se examina, se interpretara de manera más favorable la normativa interna citada, y se tuviera en cuenta que el juicio de

inconformidad debía presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable; ello nos llevaría a confirmar la resolución que desecha el juicio de inconformidad presentado por Rolando Hernández Grajales, por extemporáneo, como enseguida se demuestra.

La resolución impugnada refiere que, de las constancias que integran el expediente en que se dictó, se desprende que la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, se llevó a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y que el siguiente veintinueve el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, publicó el listado de candidatos propuestos en las Asambleas Municipales "*celebradas los días 25, 26 y 27 de noviembre*" para participar en la Asamblea Estatal para elegir consejeros nacionales, como se muestra en la imagen siguiente:



Además, contrario a lo señalado por la parte actora, a la citada cédula de notificación se le agregó el respectivo listado de candidatos, como se advierte en el link electrónico que señala la parte demandante.

En este orden de ideas, si el listado de candidatos propuestos en asambleas municipales, se publicó por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, en los estrados físicos y electrónicos, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis,⁷ entonces, de conformidad con lo previsto en el

⁷ Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, que en la parte conducente, dispone: **"Artículo 77.** La persona titular de la secretaría general del Comité

artículo 128, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, la notificación por estrados surtió efectos el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Luego, dado que la controversia se suscita dentro de un proceso de elección de candidatos a integrar la Asamblea Nacional del PAN; entonces, atento a lo previsto en el artículo 3, tercer párrafo, del aludido Reglamento de Selección de Candidaturas, todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En este sentido, si se toma el plazo de impugnación de cuatro días en que la determinación impugnada fue notificada por estrados, entonces, ello nos lleva a considerar que el plazo transcurrió del treinta de noviembre al tres de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, la demanda de juicio de inconformidad se presentó hasta el ocho de diciembre del citado año, esto es, de manera extemporánea. Se resalta que, en la resolución impugnada, se señala que el plazo de impugnación concluyó el cinco de diciembre, sin

Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además: [...] **d)** Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento; [-] **e)** Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad; [-] **f)** Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y [...]”.

embargo, de todos modos, la demanda resulta extemporánea.

Por otro lado, cabe señalar que, en el mejor de los casos, para acompañar el argumento del enjuiciante, en el sentido de que presentó la demanda hasta el ocho de diciembre, porque "*a partir de que el 5 de diciembre de 2016 fue de mi conocimiento que el Militante Víctor Serralde Martínez fuera elegido por la Asamblea Municipal del municipio de Tlaltetela*", sería necesario que no se hubiera practicado la referida notificación por estrados, en términos de la jurisprudencia 8/2001.⁸

Por último, en nada beneficia al ahora actor que haya introducido el hecho y la prueba superveniente consistente en el "*Lista Definitiva de los Candidatos que*

⁸ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

participaran en la Asamblea Estatal que se celebrará el 11 de diciembre de 2016 a fin de elegir integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el Periodo 2017 - 2019 del Estado de Veracruz", en razón de que la misma, no desvirtúa el estudio sobre extemporaneidad antes realizado.

II. DERECHO ADQUIRIDO Y EXPECTATIVA DE DERECHO (ILEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO IMPUGNADO).

a. Agravios de la parte enjuiciante. La parte enjuiciante señala que:

- A pesar de que Víctor Serralde Martínez haya sido rechazado como propuesta en la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, aún existe materia para que se haga un estudio sobre la antigüedad de la militancia de Víctor Serralde Martínez.
- El derecho adquirido y la expectativa de derecho se introducen ilegalmente al patrimonio jurídico de Víctor Serralde Martínez. Así, el derecho que se introduce es el de participar a través del sufragio activo y pasivo en las asambleas partidistas, el cual nace a partir de una presunción ilegal de antigüedad en la afiliación; y por otro lado, la expectativa de los derechos que nacen son de personalidad para promover, legitimación procesal, votar y ser votado en las asambleas, así como, la expectativa de derecho de participar en

otros procesos internos. Esos derechos nacen con independencia de que haya sido aceptado o rechazado en la Asamblea Municipal de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis en el municipio de Tlaltetela, Veracruz.

- Al desecharse el medio de impugnación, se perjudica el “principio de legalidad” en detrimento de los derechos de los demás militantes, que se enfrentan a una falsa presunción de antigüedad.

b. Pronunciamiento de la Sala Superior

Se considera **infundado** el agravio, en razón de que, en la demanda primigenia, la cual fue desechada por extemporánea, parte actora demandó la inelegibilidad de Víctor Serralde Martínez “*toda vez que no cuenta con cinco años exigibles...*”.

Cabe hacer notar que en la demanda inicial, presentada ante la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces promovente hizo valer lo siguiente:⁹

“[...]”

III. ACTO QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO

Como se adelantó en párrafos anteriores, el presente Juicio Ciudadano controvierte actos relacionados con el proceso de

⁹ Cfr.: Páginas 2, 4, 12 y 13 del escrito de demanda inicial, consultable en los autos del Expediente SUP-JDC-9/2017,.

renovación del Consejo General del Partido Acción Nacional para el periodo 2017 – 2019, proceso que consiste en diversas etapas que en el cuerpo del presente juicio se describen. En tales circunstancias, señalo como autoridades responsables las siguientes:

[...]

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO QUE SE IMPUGNA
<p>Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; Órgano del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Domicilio: Av. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.</p>	<p>La alteración ilegal de la fecha de afiliación en el listado nominal del militante así como la omisión de rectificar en los estrados electrónicos del citado Registro Nacional de Militantes, la información relativa a la fecha de afiliación del C. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ, siendo la fecha de afiliación correcta la de <u>26 de noviembre de 2013.</u></p> <p>Lo cual genera agravio al suscrito aspirante al Consejo Nacional, toda vez que dicho error, al margen de ser un acto de suyo ilegal, genera una presunción falsa e indebida frente al cumplimiento del requisito de antigüedad de militancia de 5 años exigido por la normativa aplicable al referido proceso.</p>

[...]

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.-

[...]

2.- Fecha de afiliación.- En fecha **26 de noviembre de 2013**, el ciudadano Víctor Serralde Martínez solicitó al Partido Acción Nacional se diera trámite su solicitud de afiliación. Procedimiento que resultó favorable quedando la fecha mencionada como fecha de afiliación.

[...]

4. Alteración del Registro Nacional de Militantes.- Al momento de publicar en los estrados electrónicos, el Registro Nacional de Militantes publicó la fecha de afiliación de Víctor Serralde Martínez como *26 de noviembre de 2003.*

5. Omisión de rectificar la alteración.- Hasta el momento de la presentación de este juicio ciudadano local el Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de

Militantes ha sido omiso en rectificar dicho error en perjuicio del principio de legalidad y certeza que rigen la vida interna de los partidos políticos.

[...]"

En este sentido, es innegable que, en el caso, queda en relieve que, en la demanda de juicio de inconformidad inicial, la parte actora controvirtió la inelegibilidad de Víctor Serralde Martínez, por las razones que han quedado expuestas.

De ahí que, si la demanda se presentó de manera extemporánea, entonces, el órgano partidista responsable en modo alguno tenía la carga de estudiar la reclamada "omisión de rectificar la aclaración", en razón de que dicho planteamiento, sobre el cual se sustentó el planteamiento de inelegibilidad, se encontraba inmerso en un medio de impugnación presentado fuera de tiempo.

III. ILEGALIDADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

a. Agravios de la parte enjuiciante. En la demanda de juicio ciudadano que se resuelve, se expone, sustancialmente, que:

- En el escrito de demanda primigenio se señalaron como órganos responsables del PAN, a las siguientes:

1. Comisión Organizadora del Proceso para la Renovación del Consejo Nacional 2017-2019; órgano integrado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
 2. Asamblea Municipal del Municipio de Tlaltetela, Veracruz; órgano representado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlaltetela, Veracruz.
 3. Registro Nacional de Militantes; órgano del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 4. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz.
- Se justificó la solicitud de diversas constancias tanto al Comité Directivo Estatal, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Militantes.
 - A pesar de lo anterior, Comisión Jurisdiccional Electoral exclusivamente solicitó el informe circunstanciado a la Comisión Organizadora del Proceso, dejando a un lado a las demás autoridades responsables.

b. Pronunciamiento de la Sala Superior

La Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.

Lo anterior, debido a que como ya se examinó con antelación, el órgano partidista "desechó" la demanda presentada por Rolando Hernández Grajales. De ahí que, sea dable estimar que ningún beneficio hubiera traído a la demanda del entonces actor, que se hubieran recabado los informes circunstanciados de las autoridades que han quedado precisadas, en razón de que, como ha quedado de manifiesto al estudiarse el primer tema de agravios, la demanda presentada por Rolando Hernández Grajales, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó fuera de los plazos establecidos en la normativa partidista aplicable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO